



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VIUDA
DE VILCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Teodomira Pizango García viuda de Vilchez contra la resolución de fojas 36, de fecha 3 de setiembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 29 de agosto de 2012, doña Teodomira Pizango García viuda de Vilchez interpuso demanda de amparo contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte SAA (Edelnor). Solicita la instalación de un medidor de luz a su nombre, a través del cual pueda acceder al servicio público de energía eléctrica de manera directa en el predio que ocupa con sus hijos. Aduce que, con fecha 6 de agosto de 2012, remitió una carta notarial a Edelnor solicitando la mencionada instalación, pero ella se negó a recibirla, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho de petición.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda, por cuanto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, porque existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VIUDA
DE VILCHEZ

Análisis de procedencia de la demanda

4. La demanda debe ser rechazada porque, en puridad, la recurrente reclama a Edelnor el no haber atendido su solicitud de instalación de un medidor de luz eléctrica en el predio que ocupa. Tal cuestionamiento, sin embargo, carece de relevancia constitucional, en tanto no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de petición, como equivocadamente lo denuncia la recurrente, ya que conforme se aprecia a fojas 17 vuelta, Edelnor dio respuesta a la carta notarial que contenía la solicitud mencionada, informándole que el trámite para la obtención de un medidor de luz eléctrica es personal y adjuntándole un folleto con los requisitos para ello, lo cual, aunque breve, razonablemente califica como respuesta. Por lo tanto, resulta de aplicación lo establecido en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la abstención del magistrado Miranda Canales aprobado el primero de marzo de 2017 y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017; asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y Ledesma Narváez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VDA
DE VILCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de los fundamentos que la mayoría expresa para llegar a dicha conclusión. A mi consideración, la demanda es improcedente por cuanto la demandante no acreditó haber agotado la vía administrativa previa, y no porque no tenga relevancia constitucional como afirma la mayoría, dado que, conforme ampliaré en las consideraciones siguientes, el acceso a servicios públicos forma parte de los derechos de los usuarios que la Constitución garantiza a través de su artículo 60.

1. La recurrente interpuso una demanda de amparo contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte SAA. (Edelnor) solicitando la instalación de un medidor de luz a su nombre, a través del cual pueda acceder al servicio público de energía eléctrica de manera directa en el predio donde habita con sus hijos, para lo cual se comprometió a solventar los gastos que sean necesarios para tal fin. Manifiesta ser integrante de la sucesión intestada de su fallecido esposo, don Teófilo Vilchez Altamirano, la cual se encuentra debidamente inscrita ante los Registros Públicos y haber requerido la instalación de dicho servicio básico hacia el predio que habita, sin embargo, refiere que le Sociedad emplazada se niega a instalar el requerido medidor de luz aduciendo que carece de derecho alguno para petitionar el citado servicio dada la existencia de un litigio entre los herederos con relación al del inmueble que ocupa.
2. De acuerdo con la Resolución N.º 671-2007-OS/CD, del 9 de noviembre de 2007 (vigente a la fecha en que la recurrente solicitó el servicio de electricidad), los reclamos de usuarios de servicios eléctricos cuentan con la posibilidad de plantear reclamos ante las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad y gas natural en primera instancia, y recurrir las decisiones que éstas últimas emitan ante la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) de Osinergmin en segunda instancia. Asimismo y de acuerdo con el numeral 2.1. de dicha directiva, pueden ser materia de reclamo, los siguientes aspectos:

“Son objeto de reclamo todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobros indebidos, corte del suministro, aplicación de tarifas, aportes o contribuciones reembolsables, calidad del servicio y otras cuestiones vinculadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad y gas natural”.

3. De la carta notarial de fojas 16, se aprecia que con fecha 6 de agosto de 2012, solicitó a Edelnor la instalación de un nuevo medidor de energía eléctrica para el inmueble ubicado en Jirón Mariano Angulo 2563, Mirones Bajo, Cercado de Lima; sin embargo, no ha cumplido con acreditar mediante documento alguno, haber obtenido una respuesta negativa a dicha petición, así como tampoco ha cumplido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VDA
DE VILCHEZ

con acreditar haber recurrido ante el JARU a efectuar su reclamo en segunda instancia administrativa. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda en aplicación del numeral 4, del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario precisar que tratándose del acceso a servicios públicos esenciales como lo son el agua, el saneamiento y la energía eléctrica, el Tribunal Constitucional ha sentado doctrina en cuanto a la protección de los derechos de los usuarios, estableciendo que *no solo tienen derecho a recibir este tipo de servicios (acceso), sino también a que éstos sean dispensados en condiciones óptimas o favorables (Cfr. Sentencia 1865-2010-PA/TC)*, esto último en razón de que la prestación de este tipo de servicios básicos no solo inciden en la vida y la salud de la persona, sino también en su derecho a la dignidad (*Cfr. Sentencia 3668-2009-PA/TC*), razones por las cuales, ante la presencia de restricciones o incluso negativas ante el acceso o continuación del servicio carentes de sustento jurídico o fáctico razonable, el proceso de amparo será la vía idónea para brindar tutela judicial a favor de los usuarios.
5. Asimismo, es importante señalar que *el corte de los servicios de energía eléctrica y agua no es un medio constitucionalmente válido para obligar a ninguna persona a desalojar el inmueble donde habita; por el contrario constituye un acto que vulnera la dignidad de la persona, razón por la cual dicho acto debe ser repudiado y rechazado en esta sede constitucional. Y es que la ponderación, limitación y/o intromisión a los derechos fundamentales de las personas no puede caer en manos de particulares, sino que necesariamente debe ser efectuada o autorizada por autoridad estatal, quien en dicha tarea se encargará de privilegiar la protección de intereses públicos relevantes. (Cfr. Sentencia 03668-2009-PA/TC)*.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VDA
DE VILCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar improcedente la demanda, pero por razones distintas a las expuestas por mis colegas.

A diferencia de lo que se señala en el fundamento 4 del auto en mayoría, la recurrente no solicita el restablecimiento de su derecho fundamental de petición. Por tanto — salvo que se justifique la aplicación del principio de suplencia de queja — no corresponde pronunciarse sobre el particular.

Por el contrario, la presente demanda de amparo tiene por objeto que se ordene a la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte SAA (Edelnor) instalar un medidor de energía eléctrica en el domicilio de la recurrente ubicado en el Jirón Mariano Angulo 2563, Cercado de Lima.

La actora alega, en esencia, que la negativa de la emplazada a acceder a lo solicitado vulnera sus derechos “a la dignidad, a recibir un trato razonable y justo como consumidor o usuario que peticiona el servicio público de energía eléctrica y a una vida de calidad y bienestar” (fojas 18).

Sin embargo, de lo actuado en el expediente, se advierte que la recurrente ha acudido a la vía constitucional sin presentar previamente un reclamo en la vía administrativa.

Además, si bien afirma que Edelnor se ha negado reiteradamente a atender su pedido, su dicho no se corrobora con medios probatorio alguno más allá de una carta notarial (fojas 16) que, formalmente, no califica como una solicitud de instalación de energía eléctrica.

Por tanto, puesto que la actora no ha agotado la vía previa ni se presentan con claridad las causales de excepción previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, no cabe pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VIUDA
DE VILCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **IMPROCEDENTE**, no estoy de acuerdo con los fundamentos del auto suscrito por la mayoría desarrollados a este respecto; más aún si no está en juego el derecho de petición por tratarse la controversia de autos sobre una típica solicitud de derecho.

En efecto, en el presente caso estaría relacionado en principio con el derecho de la actora en su condición de usuaria de un servicio público, en la medida que la Constitución prescribe, en su artículo 65°, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario: por un lado, consagra la estructura jurídica de un derecho subjetivo y, por otro, es un principio rector para la actuación del Estado (STC N.º 01865-2010-PA/TC, FJ 33).

Pero más además de ello, considero que en el presente caso no fluye de autos que la recurrente, más allá de lo obrante a folios 16, haya agotado las vías previas reguladas en el ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional, ni tampoco concurre alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 46 del citado código.

Básicamente, según la Resolución N.º 671-2007-OS/CD, de fecha 9 de noviembre de 2007, vigente a la fecha de solicitud del servicio de electricidad por parte de la recurrente, esto es, en el mes de agosto del 2012, los aspectos relacionados con el servicio público de electricidad, entre ellos, la obtención del suministro e instalación, pueden constituir objeto de reclamo en las instancias correspondientes, como es el caso de una primera instancia, ante las empresas prestadoras de tal servicio, y en el caso de la segunda instancia, ante la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) de OSINERGMIN.

En el presente caso, no consta respuesta negativa alguna de la empresa demandada al pedido concreto de la recurrente ni tampoco se evidencia actuación alguna en segunda instancia. En todo caso y ante la negativa de la empresa a recibir el reclamo o admitirlo a trámite (reverso del folio 17), la recurrente debió interponer una queja de conformidad con el literal a) del artículo 4.1. de la referida Resolución N.º 671-2007-OS/CD; ello sin perjuicio de la posibilidad que tenía la recurrente de solicitar una medida cautelar ante la JARU, aún antes del inicio de un procedimiento de reclamo, de conformidad con el artículo 2.13 de la citada resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06770-2013-PA/TC

LIMA

TEODOMIRA PIZANGO GARCIA VIUDA
DE VILCHEZ

Siendo ello así, considero que la demanda de autos debe ser declarada
IMPROCEDENTE.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL